

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO .-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 290/23-2024/JL-II.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTRADOS A:**

- ROBERTO SOLIS GUILLU (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 290/23-2024/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR CLAUDIO FRANCO CHÁVEZ EN CONTRA DE ROBERTO SOLIS GUILLU Y GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Hago saber que, en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el veintidós de enero de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: *Se tiene por presentado el escrito signado la parte demandada C. ROBERTO SOLIS GUILLU; por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.*

También, se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ VEGA AGUIRRRE, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V., con la carta poder de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, en relación con la escritura pública número 806, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Así mismo, se tiene el escrito del apoderado legal de la parte actora el C. CLAUDIO FRANCO CHÁVEZ; por medio del cual solicita que se siga con la secuela procesal.

*Además, se tienen por recibidos los oficios 26184/2024, signados por la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por Michelle Sánchez Heredia, en su carácter de apoderado legal del quejoso C. CLAUDIO FRANCO CHÁVEZ, contra actos de este Juzgado, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la audiencia constitucional.*

Y con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que hace constar que

notifica y emplaza a juicio al C. ROBERTO SOLIS GUILLU y GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: *Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

E independientemente a ello, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la escritura pública número 806, se ordena integrar una foja blanca que represente la totalidad de fojas de dicha escritura pública, para posteriormente integrar una copia certificada de la misma.

SEGUNDO: *De la revisión de la diligencia de data dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto de la notificación y emplazamiento del C. ROBERTO SOLIS GUILLU y GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.; se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, en razón que se manifestó: "... y con el cercioramiento de estar en la dirección correcta señalada en autos, ...", para posteriormente indagar más a fondo para localizar el número 33, aunado a que de su razón actuarial se advierte que fue omisa en proporcionar a los demandados la promoción 3370; no obstante, y en virtud de que mediante su respectivo escrito, presentados ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día diez de octubre de dos mil veinticuatro y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el primero el día once del mismo mes y año, y el segundo el día catorce del mismo mes y año; comparecieron legalmente las partes demandadas ROBERTO SOLIS GUILLU y GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se robustece con el criterio federal siguiente:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."¹

TERCERO: *Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada ROBERTO SOLIS GUILLU y GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.; para que dieran contestación transcurre como a continuación se describe: del diecinueve de septiembre al diez de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que de autos se*

¹ Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

advierde que fue notificada y emplazada con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, el día uno de octubre de dos mil veinticuatro (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que las contestaciones de demanda se encuentran **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día diez de octubre de dos mil veinticuatro y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el primero el día once del mismo mes y año, y el segundo el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del Lic. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ VEGA AGUIRRRE, como Representante Legal de la demandada **C. ROBERTO SOLIS GUILLU**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro.

En relación con la C. NALLELY JANETTE MONTES QUIJAS, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del Lic. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ VEGA AGUIRRRE, como Representante Legal de la demandada **GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, en relación con la escritura pública 806, de fecha 30 de junio de 2020, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, titular de la notaria pública número 12 de este Segundo Distrito Judicial.

En relación con C. NALLELY JANETTE MONTES QUIJAS, **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: En vista que únicamente se reconoció al Lic. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ VEGA AGUIRRRE, como Representante Legal de las demandadas **GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.** y **ROBERTO SOLIS GUILLU**; por consiguiente, de conformidad con el artículo 1, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través de la designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

En relación a lo anterior, y de acuerdo al artículo 872, apartado B, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a **GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.** y **C. ROBERTO SOLIS GUILLU**; que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de surta efecto la notificación del presente proveído, **nombren apoderado legal que acredite ser abogado o licenciado en derecho y cumpla con los formalismos del**

artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a proveer lo que a derecho corresponda.

SÉPTIMO: En cuanto a la **devolución de la escritura pública 806**, que solicita el apoderado legal del demandado GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V., se le saber que es procedente su solicitud, por lo que deberá acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública. Y toda vez que la copia proporcionada por el apoderado legal de GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V., es defectuosa por haber sido impresa en hojas más pequeñas y por tanto parte del texto es inexistente, se le apercibe que, el día que acuda a este Juzgado en la entrega de lo antes mencionado, se deberá emitir copias a su costa para la certificación que obre en el expediente de cuenta de dicha escritura pública.

OCTAVO: Toda vez que, la parte demandada ROBERTO SOLIS GUILLU y el apoderado legal del demandado GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V., señalaron como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 61-A, número 33, entre calle 26-A y 26-B, colonia Renovación de esta Ciudad; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

NOVENO: Se tiene que, el apoderado legal de GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V., ha proporcionado **el correo electrónico: janette.quijas@hotmail.com**, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

A partir del día siguiente de notificarse personalmente el presente acuerdo, deberá comparecer en el termino de **tres días hábiles** ante este Juzgado previa acreditación de su personalidad, para que se le proporcione de manera directa su usuario y contraseña, por la Técnica en Informática Sahori del C. Montejo Acosta en este Juzgado, previa nota de recibo que obre en autos; **en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones**, que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche**, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

DÉCIMO: En vista de que parte la demandada ROBERTO SOLIS GUILLU, hasta la presente fecha no ha proporcionado correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le requirió en el punto SEXTO del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, y del cual fue notificado personalmente mediante la respectiva cédula de notificación y emplazamiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se le hace saber que las

subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán **por estrados** al demandado **ROBERTO SOLIS GUILLU**.

DÉCIMO PRIMERO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la Contestación de Demanda de **ROBERTO SOLIS GUILLU**, por lo que se receptionan las pruebas ofrecidas, consistente en:

1. LA PRESUNCIONAL: (...)
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: (...)
3. CONFESIONAL: Consistente en la declaración que sirva rendir el C. CLAUDIO FRANCO CHAVEZ, (...)
4. INTERROGATORIO LIBRE: Consistente en el interrogatorio que sirva rendir el C. CLAUDIO FRANCO CHAVEZ, (...)

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO SEGUNDO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la Contestación de Demanda de **GLOBAL SERVICES DEL GOLFO, S.A DE C.V.**, por lo que se receptionan las pruebas ofrecidas, consistente en:

1. LA PRESUNCIONAL: (...)
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: (...)
3. CONFESIONAL: Consistente en la declaración que sirva rendir el C. CLAUDIO FRANCO CHAVEZ, (...)
4. INTERROGATORIO LIBRE: Consistente en el interrogatorio que sirva rendir el C. CLAUDIO FRANCO CHAVEZ, (...)
5. LA TESTIMONIAL: Misma que deberá de correr a cargo de la C. MARLENE GALLARDO DEL ÁNGEL, (...)
6. LA TESTIMONIAL: Misma que deberá de correr a cargo de la C. LOIDA NOEMI CAB CAAMAL, (...)
7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de las constancias de presentación de movimientos afiliatorios IMSS (...)
8. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en las impresiones digitales de los recibos de nómina (...)
9. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las impresiones digitales de los correos electrónicos enviados en horario laboral (...)
10. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las impresiones digitales de las capturas de pantalla de las conversaciones vía Whats App (...)
11. PRUEBAS SUPERVINIENTES: (...)

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en

consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO TERCERO: En vista del escrito del apoderado legal de la parte actora y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado** de la contestación de demanda a la actora; a fin de que en un plazo de **ocho días** hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

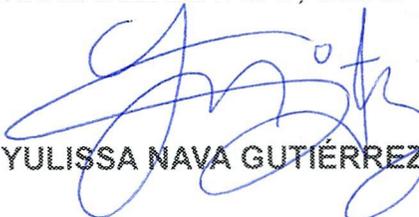
Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la M. en D. Mercedes Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen; ante la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción. ----- ...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2025, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.


LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR